

traduce en la aportación positiva que nunca debe faltar a la causa común, en la búsqueda de los puntos de posible entendimiento incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación. El principio de solidaridad implica que gobernantes y gobernados cultiven la conciencia de la deuda que tienen con la sociedad. Son deudores de aquellas condiciones que facilitan la existencia humana. Tal deuda se aligera con las diversas manifestaciones de la actuación de los funcionarios públicos que tienen la posibilidad o la obligación social y ética de contribuir a que el camino de los hombres no se interrumpa, ni aún ante situaciones adversas, sino que permanezca abierto para las generaciones presentes y futuras. **C) Solidaridad familiar:** La subjetividad social de las familias se expresa también con manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o el individualismo atacan a la familia y el matrimonio. Se trata de la consecuencia de la realidad familiar. La solidaridad pertenece a la familia como elemento constitutivo y estructural. Es una solidaridad que puede asumir el rostro del servicio que persigue el derecho y de la atención a cuantos viven las consecuencias del relativismo, el hedonismo, el egoísmo y el consumismo; que se hace voz ante las instituciones de cualquier situación de carencia, para que intervengan según sus finalidades específicas. Las familias, lejos de ser sólo objeto de la acción política, pueden y deben ser sujeto de esta actividad, movilizándose para «procurar que las leyes y las instituciones del Estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la familia. En este sentido, las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumir la responsabilidad de transformar la sociedad» (Juan Pablo II, Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, 44: (mil novecientos ochenta y dos) 136; Santa Sede, Carta de los Derechos de la Familia, artículo 9. **Décimo Segundo.**- Que todas estas condiciones se enmarcan en el contexto de las normas constitucionales y legales que amparan a la familia como célula básica y su desarrollo natural a través del instituto matrimonial, y que, por ende, vinculan a la actividad jurisdiccional con el carácter tuitivo que importa la aplicación de las mismas en atención a su naturaleza jurídica. Así pues, en los procesos de divorcio los jueces tienen el deber de sopesar las circunstancias de la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 345^o-A del Código Civil; condición previa sine qua non para llegar a conclusiones motivadas sobre la materia sub examine. En este entendido, y conforme a la ratio legis de la norma constitucional, se ha evaluado con criterio de conciencia, en este caso concreto, la inexistencia de motivos para la separación de hecho, la manifiesta situación de menoscabo, la desventaja material y psíquica respecto al cónyuge perjudicado y el daño. Lo que en el caso de autos ha quedado suficientemente acreditado. **3.- DECISIÓN:** a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397^o del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas mil trescientos dieciocho a mil trescientos treinta y ocho, por la demandada REGINA MATILDE DE ZELA HURTADO; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil doscientos ochenta a mil doscientos ochenta y tres, su fecha treinta de junio de dos mil diez, en el extremo que le otorga el veinticinco por ciento del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la avenida José Manuel Ramírez Gastón número 375 – 379 de la urbanización Aurora - Miraflores, por indemnización; y, actuando en **SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la apelada en el extremo que declara infundada la indemnización; y **REFORMÁNDOLA** le otorgan el cien por ciento de los derechos y acciones que corresponderían al demandante Sandro Mariátegui Chiappe respecto del inmueble ubicado en la avenida José Manuel Ramírez Gastón número 375 – 379 de la urbanización Aurora-Miraflores, por concepto de indemnización. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Regina De Zela Hurtado con Sandro Mariátegui Chaippe, sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, VINATEA MEDINA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-818428-399**

CAS. N° 3855-2010 MOQUEGUA. Lima, veintiuno de junio de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** con el acompañado; vista la causa número tres mil ochocientos cincuenta y cinco de dos mil diez en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandante Municipalidad Provincial Mariscal Nieto contra el auto de vista, su fecha treinta de agosto de dos mil diez, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, el cual confirma el auto apelado de fecha treinta de abril de dos mil diez, que declaró el abandono del proceso de desalojo por ocupación precaria, en los seguidos con Juana Manuela Mamani Sarabia. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil once declaró procedente el recurso de casación por la causal **infracción normativa de los artículos II y V del Título Preliminar, 50 inciso 1, 364 y 350 inciso 5 del**

Código Procesal Civil, sostiene la demandante que: **i)** El abandono se produce en razón a la inactividad de las partes litigantes, mas no por la inactividad del órgano jurisdiccional, conforme lo señala el artículo 346 del Código Procesal Civil; **ii)** Los actos exigidos al Juez son todos aquellos que no pueden ser exigidos a las partes, siendo deber del Juez el aplicar el principio de impulso procesal, por ser un acto que le es propio, siendo éste una causal de improcedencia del abandono; **iii)** El *A quo*, de oficio, debió expedir resolución reprogramando la audiencia única que no pudo llevarse a cabo con motivo de la huelga del Poder Judicial. **III. CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que dicha causal implica la infracción a la norma que rige para el procedimiento, cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error *in procedendo*. **Segundo.-** Que, en el presente caso, la resolución recurrida confirmó el auto apelado que declaró el abandono de proceso sobre desalojo por ocupación precaria, por considerar que la última actuación procesal recaída en la resolución quince de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve se notificó a la impugnante con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de cuatro meses se cumplió el veintisiete de marzo de dos mil diez, y el abandono fue declarado con fecha treinta de abril de dos mil diez, en ese sentido, declaró el abandono del proceso en aplicación del artículo 346 del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Que, en principio conviene precisar que el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: *"El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código"*; en esa línea, el principio del impulso oficial, al que alude la disposición citada, está vinculado con las facultades y deberes de los que está premunido al Juez para conducir el proceso, desde la presentación de la demanda y la verificación de los hechos controvertidos, hasta la finalización del proceso; pero de ninguna forma importa que éste deba sustituirse en la actuación procesal de las partes. Por su parte, los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil tienen como objetivo hacer efectivo y lograr la finalidad del proceso, configura el ahorro de: 1) Tiempo, 2) Gasto y, 3) Esfuerzo respectivamente; cabe agregar que el principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo y se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez. **Cuarto.-** Que, por otro lado, el artículo 50 del Código Procesal Civil dispone el deber del Juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización; por último, el artículo 350 inciso 5 del mismo Código, es claro al establecer que no se configura el abandono cuando la demora de la emisión de una resolución en el proceso es imputable al Juez o cuando la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley impone a los órganos jurisdiccionales. **Quinto.-** Que, del análisis de lo actuado se observa que mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil nueve el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto solicitó se programe fecha para la audiencia, lo que fue proveído por resolución catorce de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, señalando fecha para la realización de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, notificada a la solicitante el cinco de noviembre de dos mil nueve, cabe precisar que debido a los escritos "solicita se tenga presente" y "absuelve excepción" presentado por demandada y demandante respectivamente, se emitió la resolución quince de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, notificado a la Municipalidad actora el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, según cargo de fojas trescientos veintiocho, siendo éste el último acto procesal considerado por las instancias de mérito para computar el plazo para declarar el abandono del proceso. **Sexto.-** Que, sin embargo, se advierte que mediante constancia de fojas trescientos veintinueve de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la secretaria del Juzgado Mixto de Mariscal Nieto señaló que no se llevó a cabo la audiencia de ley, por encontrarse los trabajadores del Poder Judicial en huelga nacional, no obstante, se atiende la solicitud de abandono formulada por la demandada y se emite la resolución dieciséis de fecha treinta de abril de dos mil diez declarando el abandono del proceso, la que al ser impugnada fue confirmada por la Sala Superior. **Sétimo.-** Que, según lo expuesto, se aprecia que la inactividad del proceso sub litis se debió a que la audiencia programada para el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, no se llevó a cabo por la paralización de los trabajadores del Poder Judicial, esto es, por causa no imputable a la recurrente, por lo que correspondía al Juez de origen reprogramarla en atención a los principios de economía y celeridad procesal, en ese sentido, al haber declarado el abandono del proceso se ha configurado la infracción a los artículos 50 inciso 1 y 350 inciso 5 del Código Procesal Civil, por cuanto el *A quo* en uso de sus facultades está obligado a adoptar las medidas convenientes para impedir la dilación del proceso, máxime si el señalamiento de fecha para la audiencia fue formulado por la impugnante en su oportunidad. **Octavo.-** Que, siendo así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del



Código Procesal Civil, corresponde declarar la insubsistencia del auto apelado que declaró el abandono del proceso, debiendo disponerse que se continúe el trámite del proceso renovando el acto procesal pendiente, señalándose día y hora para la audiencia respectiva. **IV. DECISION:** Por estos fundamentos: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochenta y nueve por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas trescientos ochenta y tres, su fecha trece de agosto de dos mil diez, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirma el auto apelado, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha treinta de abril de dos mil diez, corriente a fojas trescientos treinta y seis, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, que declaró el abandono del proceso, **DISPUSIERON** continúe el trámite del proceso, renovando el acto procesal pendiente, debiendo señalar día y hora para la audiencia respectiva. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, con Juana Manuela Mamani Sarabia, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.- **SS. DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-818428-400**

CAS. Nº 3891-2010 LAMBAYEQUE. Lima, seis de septiembre de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número tres mil ochocientos noventa y dos mil diez, en el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley; emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación, la resolución de vista de folios ciento noventa a ciento noventauno, su fecha veintitrés de junio de dos mil diez, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, que corre de fojas ciento cuarentiseis a ciento cincuenta, que declaró fundada en parte la demanda de fojas quince, subsanada de folios veinticuatro a treinticuatro, interpuesta por Graciela Cruzado Goicochea con Elsa Zambrano Torres, sobre interdicto de retener, a fin que la demandada demuela o retire seis columnas y otras construcciones, así como materiales de su propiedad, que están invadiendo una parte del terreno correspondiente a la pared del lado sur de su vivienda. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Este Supremo Tribunal de Casación, ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, obrante de folios dieciséis a dieciocho del cuadernillo de casación, por la causal relativa a la infracción normativa procesal del artículo 606º del Código Procesal Civil. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, para los efectos del recurso de casación, previamente se examina la infracción de la norma procesal. En ese sentido, se advierte que el mismo fue declarado procedente por la causal de infracción del artículo 606º del Código Procesal Civil, norma legal que establece que procede el interdicto de retener cuando se produce la perturbación de la posesión. **Segundo.-** Que, analizada la denuncia acerca de la posible infracción de la norma procesal contenida en el mencionado artículo 606º del Código Procesal Civil, es preciso señalar que el citado artículo establece la procedencia del interdicto de retener, que por definición se encuentra destinado a proteger o defender situaciones de hecho, cuando el poseedor es perturbado en su derecho de posesión. En ese orden de ideas, cabe indicar, que la parte *in fine* de la citada norma legal, establece lo siguiente: *"Admitida la demanda, el Juez ordenará en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designándose peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado"*. **Tercero.-** Que, la recurrente sustenta sus argumentos casatorios, expresando que la Sala Superior al resolver la controversia, no ha verificado como lo establece el artículo 606º del Código Procesal Civil, que ha debido revocar en parte la sentencia y reformándola, declarar fundada la demanda en todos sus extremos, ordenando la demolición de los pilares construidos dentro del terreno de su propiedad, así como el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los actos perturbatorios. Sostiene además, que lo dispuesto por la citada norma legal, es de aplicación imperativa y sin ninguna limitación, fundamento que se encuentra reforzado por el informe pericial, en el que se establece que las obras que han dado motivo a la presente demanda, ocupan una parte del terreno de su vivienda, pero que el problema desaparecería, si la demandada elimina sus pilares de ladrillos y vigas que sobrepasan hasta su vivienda. Permitiendo así, que pueda correr su muro hasta el límite de su propiedad. **Cuarto.-** Que, del análisis de la sentencia de vista y de los actuados, se advierte que la Sala Superior, al momento de emitir pronunciamiento, no ha evaluado ni tomado en consideración, que el A quo no ha cumplido con lo ordenado en la resolución número dos, de fecha seis de enero de dos mil nueve, que corre a fojas treintiseis, en la que se dispone la realización de la inspección judicial en el predio materia de Litis, diligencia procesal, que, además de contar con la presencia del Juez de la causa, debió realizarse con intervención de dos peritos inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), obviándose un acto procesal y de sus efectos establecidos en la parte *in fine* del artículo

606º del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 272º, 273º y 274º de la acotada norma adjetiva. Incurriendo en la causal de nulidad contemplada por el artículo 171º del citado Código; toda vez que las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. **Quinto.-** Que, adicionalmente a los fundamentos antes esgrimidos, los incisos 3º y 5º del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, exigen que la sentencia cumpla con la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, garantías procesales que se deben dar en todo proceso judicial, puesto que en sede casatoria se permite el examen del proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas, pero en especial, se evalúa la congruencia, es decir, que la motivación debe sustentar la resolución, infiriéndose que la obligación de fundamentar las sentencias, implica que la decisión judicial esté precedida de la valoración probatoria que la justifique y que la explique, a fin que el justiciable pueda entender el criterio del juzgador plasmado en la resolución, para hacer valer sus derechos. Sin embargo, la recurrida no ha dado cumplimiento ni observado dichos principios procesales. **Sexto.-** Que, estando a lo expuesto en las consideraciones ya anotadas, se puede colegir, que se ha configurado la aducida infracción de la norma procesal contenida en el artículo 606º del Código Procesal Civil, pues del examen de los actuados, se advierte que no se ha llevado a cabo la inspección judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda, a fin que el Juez de Primera Instancia aprecie personalmente los hechos relacionados con los puntos que son materia de controversia en el presente proceso. Toda vez, que en ninguno de los considerandos de la recurrida, los jueces superiores efectúan una adecuada evaluación en cuanto al cumplimiento de los actos procesales ordenados, a fin de dar cumplimiento al principio de legalidad, del debido proceso y la tutela jurisdiccional que le asiste al justiciable. En consecuencia, el Colegiado debe emitir nueva decisión, remitiéndose al mérito de lo actuado y del derecho. **4.- DECISION: a)** Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo inciso 3º del artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de folios doscientos a doscientos uno por Graciela Cruzado Goicochea; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de folios ciento noventa a ciento noventa dos, su fecha veintitrés de junio de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e **INSUBSISTENTE** la apelada. **b) DISPUSIERON EL REENVÍO DEL PROCESO** a fin que se emita nueva decisión con arreglo a ley; **debiendo el Juez de Primera Instancia** ceñirse al mérito de lo actuado y al derecho. **c) ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciela Cruzado Goicochea con Elsa Zambrano Torres, sobre interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano. **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, HUAMANÍ LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO C-818428-401**

CAS. Nº 4003-2010 LIMA. Lima, seis de setiembre de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil tres de dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Alfredo Salgado Soria contra la sentencia de vista obrante a fojas mil ciento siete, su fecha ocho de abril de dos mil diez, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas novecientos cincuenta y uno, su fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de fojas ochenta y nueve, subsanada a fojas ciento cincuenta y dos, y ampliada a fojas ciento cincuenta y siete; y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró que el demandante Teodocio Pacheco Ccahuana es propietario por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble materia de litis, constituido por la Manzana "M", Lote 2 (antes Lote 10, Manzana "N") ahora Avenida Pachacútec Nº 5723 de la Sociedad Unión de Colonizadores de la Tablada de Lurín, comprensión del distrito de Villa María del Triunfo, que se encuentra inscrita en la Ficha Nº 1110176 y su correlato la Partida Electrónica Nº 42293822 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, ordenaron se cancele el asiento registral antes referido que se encuentra a nombre del antiguo dueño, en la parte que corresponda y se proceda a la correspondiente inscripción del derecho declarado en esta sentencia a nombre del demandante. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de marzo último, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa sustantiva del artículo 950 del Código Civil; el recurrente hace consistir su agravio en que la sentencia de vista ha infringido dicha norma sustantiva que regula los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes inmuebles, señala que resulta evidente que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de posesión pacífica y continúa exigidos por ley para adquirir por usucapion el predio en litigio. Respecto a la supuesta posesión pacífica que alega el demandante, sostiene que ésta no se encuentra acreditada, pues está probado en autos que el presente